

**Secretaria: Juzgado Promiscuo Municipal.** - Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020). A Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado 2013-00187, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial vía correo institucional donde solicita se nombre un secuestre de este municipio, a fin de economizar gastos con la designación de un Auxiliar de la Justicia de Manizales, dando a conocer el nombre de varias personas de este Municipio, para agilizar los trámites del secuestro. Documento que se agrega al expediente. A Despacho para resolver lo pertinente.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda señor Álvaro Hoyos (q.e.p.d.) (sucesora Rubiela Osorio Ocampo), en contra de JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA Y CENAIDA HERRERA SÁNCHEZ, con radicado 2013-00187.

Revisado el expediente, observa el Despacho que este proceso embargó remanentes al 2012-00221, el cual fue terminado por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento del embargo, (oficio N° 1399 de noviembre 27/12), embargo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quedando por cuenta de este proceso (Oficio N°1931 de julio 27/17), de propiedad del demandado JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA, los que se encuentra aún embargados.

Es por ello que, en vista de que el embargo de los bienes aún continúa vigente en el proceso 2012-00221 (terminado), no es procedente dar trámite a la petición impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, en primer lugar para proceder al secuestro es requisito indispensable estar inscrito el embargo en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos, conforme lo exige el artículo 593-1 del C.G.P., lo que no ocurre en el presente asunto; además por cuanto, el embargo debe cancelarse por cuenta del proceso terminado y registrarse por cuenta de este ejecutivo 2013-00187; además no se especifican los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que pretende secuestrar.

Finalmente, debe decirse que las personas enunciadas y que pretende sean designadas como secuestres, no se encuentran inscritas en la lista de auxiliares de la justicia que expide el consejo superior de la judicatura, y de la cual debe proceder su nombramiento.

Por lo tanto, no se dará trámite a la solicitud impetrada, hasta tanto la parte de cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 0061**

**Fecha 25 de agosto de 2020**

**Secretaria \_\_\_\_\_  
OMAIRA TORO GARCÍA**